



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

**BUENOS AIRES, 04 FEB 2008**

VISTO el EXPEDIENTE N° 49475 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta de la productora asesora de seguros, EVA ZUKIERBRAUM, matrícula n° 1955 frente a las disposiciones de las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

**CONSIDERANDO:**

Que se iniciaron las presentes actuaciones con motivo de la requisitoria que cursara la Gerencia de Autorizaciones y Registros a la nombrada productora a los efectos de fiscalizar el estado de los Registros de uso obligatorio frente a la normativa vigente en la materia.

Que atento la citación cursada la productora no dio cumplimiento a la misma, solicitando posteriormente la requerida una prórroga, la que fuera otorgada, resultando que vencido el plazo la misma no se presentó con sus registros en legal forma, conforme se informa a fs. 10.

Que en tal sentido se le imputó a la productora asesora de seguros Sra. Eva ZUKIERBRAUM, mat. 1955 haber infringido lo dispuesto por los artículos 10 inc. 1 apartado I) y 12 de la ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20.091, pudiendo importar las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que se procedió de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 de la Ley 20.091.

Que de conformidad a las constancias de fs. 17/19, se advierte que la imputada declinó voluntariamente hacer uso de su derecho de defensa, en tanto ha omitido formular presentación de descargo alguna, no obstante lo cual debe concluirse en que los elementos de autos conllevan acabada entidad cargosa, por lo que corresponde ratificar las imputaciones y los consecuentes encuadres articulados



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

en autos.

Que debe tenerse presente la índole de la falta en que incurriera la productora en lo que hace a las registraciones, que coloca a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, destacándose al respecto que las cuestiones que hacen a las registraciones de los sujetos objeto del control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas registraciones hacen nada más ni nada menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en que las que aquéllos intervienen, por lo que cabría sancionar a la productora EVA ZUKIERBRAUM, matrícula nº 1955.

Que a los fines de la graduación de la sanción, no obstante la falta de antecedentes por parte de la productora, debe tenerse presente la función específica del infractor, que la conducta objeto de análisis reviste gravedad, como se señalara precedentemente, siendo que ni siquiera se verifica en autos una readecuación a la norma en materia de registros. Todo lo cual denota una falta de interés en el ejercicio diligente de su actividad.

Que a fs. 20/21 se expidió la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 10, 12 y 13 de la ley 22.400 y 55; 59 y 67, inc. f), de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Aplicar a la productora asesora de seguros, Sra. EVA ZUKIERBRAUM, MAT. nº 1955, una inhabilitación por el término de seis (6) meses.

ARTICULO 2°.- Intimar la productora asesora de seguros, Sra. EVA ZUKIERBRAUM, MAT. nº 1955 a presentar ante este Organismo los registros



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar –una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior- inhabilitada hasta tanto comparezca a estar a derecho, munida de los mismos en tal condición.

ARTICULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 4º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º.- Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante este Organismo sito en Sarmiento 2549 6º "C" (1045) Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 2 7 3 8

FIRMADO POR MIGUEL BAELO